

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., 4 JUN 2020

REF: EJECUTIVO No. 110014003 061 2017 01025 00.  
DEMANDANTE: **FINANZAUTO S.A.**  
DEMANDADO: **SULLY MARÍA PEÑA CÓRDOBA**

## I. ASUNTO

Partiendo del principio general de que las “pruebas” sirven como mecanismos de convicción a los medios exceptivos planteados, el Despacho, dando aplicación a lo normado en el artículo 278 del C.G. del P., procede a dictar *sentencia anticipada* dentro del presente asunto y, en virtud que dentro del mismo, al Juez se le confiere dicha facultad para así cumplir con una recta y eficaz administración de justicia al encontrarse reunidos los presupuestos legales para emitir la decisión de fondo y por cuanto se alega una de las exceptivas consagradas en la normativa en alusión; amén de lo previsto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de Mayo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que estable excepciones a la suspensión de términos judiciales en materia civil, en armonía con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de Mayo de 2020 emanado de la misma Corporación.

## II. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante apoderado legalmente constituido, la sociedad FINANZAUTO presentó demanda en contra de SULLY MARÍA PEÑA CÓRDOBA, con el fin de que a través del procedimiento ejecutivo se decreten las pretensiones que se resumen a continuación:

Que se libre mandamiento de pago a su favor por:

- La suma de \$1'921.674,25 M/cte., correspondientes al capital de las cuotas en mora generadas y no pagadas desde el 1 de abril de 2017 al 1 de octubre del mismo año.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago de la obligación.
- El monto de \$15'961.679,21 M/cte., que corresponde al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré aportado como báculo de la ejecución.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$1'577.543,49 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo pactados.
- Por la suma de \$196.326,00 M/cte., por concepto de prima de seguro de vida vencido y que correspondía a los meses de mayo a octubre de 2017.
- Condena en costas y gastos del proceso.

2.2.- Esas pretensiones se encuentran sustentadas, sucintamente, en el hecho de que la ejecutada se obligó con la entidad financiera demandante al momento de suscribir el pagaré N°118067 y su otro si (fls.2 y 3 cd 1), instrumentos cambiarios base del cobro judicial.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente actuación correspondió por reparto a este Despacho y reunidas las exigencias de ley, mediante providencia de 10 de noviembre de 2017 (fl.26 Cd.1), se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante y en contra de la persona demandada, por las sumas indicadas en el libelo introductor.

Dicho proveído se notificó al extremo demandado a través de Curador Ad-litem el pasado 6 de diciembre de 2019 (fl.65 Cd.1), quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso como excepciones la de prescripción de la acción cambiaria prevista del artículo 789 del C. de Comercio y la genérica, argumentado, de manera sumaria, que desde la fecha en que se libró y notificó por estado la orden de apremio, a la fecha en que fue notificada legalmente al extremo ejecutado, transcurrió un término superior al establecido en el artículo 94 del C.G. del P. (de un -1- año), lo que da como resultado a que la acción derivada del título valor se encuentre prescrita, y alegó se tengan en cuenta aquellas exceptivas que se probasen el transcurso de la actuación.

Trabada la *litis* se ordenó correr traslado de los medios defensivos formulados por la parte ejecutada al extremo demandante, quien dentro de la oportunidad procesal se pronunció frente a los mismos, haciendo un resumen del trámite de notificación que llevo a cabo e indicando, en resumen, que lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso es la interrupción de la prescripción, sin que pueda entenderse que la obligación se encuentre prescrita en caso de no notificarse dentro del año siguiente a la fijación por estado de la providencia que insto para el pago al extremo pasivo. Adicional, indicó que al haberse pactado la obligación en o por instalamentos, dicho fenómeno se configura pasados tres (3) años contados a partir del vencimiento de cada uno, siendo la de la primera cuota demandada el 1 de abril de 2017 lo que da como resultado que no se configure dicho fenómeno y con lo cual pide acoger sus pretensiones.

Mediante providencia datada 3 de marzo hogaño (fl.73 Cd.1), se decidió precluir la etapa probatoria y se anunció para los fines legales y procedimentales correspondientes, que se emitiría sentencia anticipada en los términos del artículo 278 ejusdem, providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada.

Concretados los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir.

### IV. PROBLEMA JURIDICO

Se contrae el Despacho a definir si el título valor –pagaré- aportado como báculo de la acción, reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento legal para ser objeto de cobro ejecutivo y si sobre el mismo se configura o no el

fenómeno de prescripción conforme a los medios exceptivos propuestos, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

## **V. CONSIDERACIONES:**

### **5.1 Presupuestos procesales:**

Como la demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella, tanto ejecutante como ejecutada, ostentan capacidad para conformar los extremos de la Litis y el primero actúa a través de mandatario judicial mientras que a la segunda se le respetó su derecho de defensa y contradicción que se surte por conducto de Curador Ad litem que la representa conforme a las formalidades de ley, por ende, revisados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente (Art.20 C.G. del P. y demás normas concordantes y complementarias), concluyese entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades por no contemplar vicios que den cuenta de presunta estructuración que puedan afectar la idoneidad procesal, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

### **5.2 La legitimación en la causa.**

Se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, y de otra parte, faculta la ley comercial, al tenedor de un título - valor, para acudir a la vía de la acción cambiaria, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, circunstancia que se cumple a plenitud en el sub iudice, lo que convalida o legitima la aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por ella propuestas, dándose por lo tanto la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

De otra parte, al examinarse el documento contentivo de la obligación cambiaria base de la presente ejecución, se encuentra que quien se obligada es la misma persona que se encuentran vinculada al proceso, quien por conducto del auxiliar de la justicia que la representa judicialmente, propusieron las excepciones de mérito, quedando facultadas para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de declaración en la presente sentencia, con lo que se establece la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

### **5.3. La acción:**

Encuentra este despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, además con la demanda se allegó el pagaré N°118067 (fl.2 del Cd.1), que por su carácter de título valor el despacho observó que satisface las condiciones dispuestas en los arts. 621 y 709 del C. Co., así como también lo señalado en el art. 422 del C.G. del P.

### **5.4. Sobre los medios de prueba.**

Para el estudio del sub-lite se hace necesario considerar la validez y eficacia de los medios probatorios que servirán de fundamento para la demostración de los hechos en que fundan las pretensiones de la ejecución y las excepciones, destacando que el documento base del cobro coercitivo no fue tachado ni redargüido de falso.

#### **5.4.1. Sobre las Documentales.**

##### **5.4.1.1. El Título Ejecutivo base de la acción "PAGARÉ".**

Señala el art. 624 del C. Cio., la necesidad de la exhibición del título valor, para el ejercicio del derecho literal y autónomo que se encuentra incorporado en él. El Título Valor es el documento básico por donde debe trasegar todo el procedimiento cursado y la decisión final que se está profiriendo, en razón a que los derechos reclamados se encuentran contenidos en él; así como también los vinculados con la obligación cambiaria y la beneficiaria de la misma.

En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento (título valor) no es suficiente, pues se hace necesario que este reúna íntegramente los presupuestos señalados por la ley mercantil en sus arts. 621 y 709 del C. Cio. Y, en tratándose de proceso ejecutivo memórese que tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de *dar, hacer, o no hacer*, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo o valor con obligaciones *claras, expresas y exigibles* que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (Art.422 del C.G.P.).

Así las cosas no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del pagaré arrimado como báculo de la ejecución; pues el mismo fue presentado con la demanda, reúne plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente, entre otros la de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, con lo cual será tomado en cuenta para la decisión que en la presente providencia se analiza.

Se concluye entonces la validez y eficacia de los medios de prueba aquí considerados, máxime cuando el documento contentivo de tales obligaciones se encuentra dentro de aquellos denominados títulos ejecutivos y, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos y a los cuales el Código de Comercio les consagra un tratamiento especial, en el régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, la cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes; todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

#### **5.5. Las excepciones:**

##### **5.5.1. "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"**

En el proceso objeto de estudio, el Curador ad-litem designado en defensa de los intereses de la demandada, haciendo uso del derecho de defensa de su prohijada soporta esta excepción en el hecho de que desde el día 12 de noviembre de 2017 (fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago) empezó a contabilizarse el término de un año previsto en el artículo 94 del C.G. del P. y, con el que contaba el actor para notificar al extremo pasivo de la ejecución, feneciendo el mismo que la norma establece de un año, el día 12 de noviembre de 2018, carga

76

que en su dicho no cumplió en dicho lapso de tiempo y por lo cual alega que da lugar a que se encuentre prescrita la acción cambiaria.

En esos términos y para el análisis de aquel medio defensivo, tenemos que la PRESCRIPCIÓN como mecanismo aceptado en nuestro ordenamiento legal reviste un doble carácter; el *adquisitivo*, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y el *extintivo*, cuando por el sólo transcurso del tiempo se extinguen los derechos o acciones de otros (art. 2512 del C.C.).

Al tenor del art. 2535 del C. Civil, la PRESCRIPCIÓN que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el propio legislador<sup>1</sup> y, de su parte, es el artículo 2539 *Ibídem*, el que estatuye la forma de interrupción del citado fenómeno<sup>2</sup>. Además en el art.789 del C. de Comercio, se indica en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contados a partir del día del vencimiento<sup>3</sup>.

En el mismo sentido y con el objeto de abordar lo planteado en el medio defensivo, tenemos que el artículo 94 del C.G. del P. estipula de manera expresa que:

*“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Así pues, aplicando dichos preceptos, no cuenta con vocación de triunfo lo planteado por el Curador Ad litem que en el proceso en estudio representa a la parte pasiva al indicar que en el sub-lite se configuró el fenómeno de prescripción a la acción del título valor que funda el cobro coercitivo, en virtud a que una cosa es el término para la operancia de la figura en alusión y otro el que tiene el actor y se ha de contar para tener como interrumpido dicho fenómeno, sin desconocer en efecto que en algunos casos uno pende del otro.

Lo anteriormente enunciado, porque aplicados los anteriores criterios legislativos tenemos para el caso en concreto lo siguiente:

La obligación contenida en el pagaré objeto de cobro judicial, aceptada por la ejecutada al momento de imponer su rúbrica tanto en él cómo en el otro si visto a folio 3 del cartulario, fue pactada a instalamentos, esto es a cuotas, lo que da como resultado a que el término prescriptivo deban contabilizarse de manera individual a cada una de ellas desde la fecha de su exigibilidad, y al capital insoluto,

<sup>1</sup> ARTICULO 2535. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

<sup>2</sup> ARTICULO 2539. <INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

desde la fecha en que el actor decidió acelerar el plazo para hacerlo ejecutable y que en sub examine corresponde a aquel en que formulo su demanda.

Así las cosas, se observa que la primera cuota de la que se pretende su cobro ejecutivo presenta fecha de vencimiento el día 1 de abril de 2017, por tanto, al tenor del art. 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribiría el día 1 de abril de 2020.

Ahora bien, conforme a la regla prevista en el artículo 2539 del C. Civil y, de otro lado, el artículo 94 del C.G. P., norma general y por lo mismo aplicable a todos los procesos, se establece que sólo se entiende interrumpida la prescripción desde la fecha en que se presente la demanda, siempre que "*el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante (...)*". Impone esta última norma al demandante, desplegar cierta actividad dentro del proceso tendiente a obtener dentro de cierto término la notificación del auto de mandamiento ejecutivo a su deudor.

Efectuadas las precisiones anteriores, corresponde a continuación verificar si la excepción propuesta se consumó.

Se establece para el caso en estudio que en principio el término de prescripción se *interrumpió* civilmente con la presentación de la demanda (6 de octubre de 2017); sin embargo, el mismo no operó, toda vez que no se notificó al curador ad-litem del demandado *dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante*, puesto que dicha actuación se surtió el 14 de noviembre de 2017, esto es, contaba el demandante con el tiempo de un año <hasta el 14 de octubre de 2018> para notificar a la demandada si quería hacerse merecedor de acudir a interrumpir la prescripción del tiempo fijado en el pagaré para el cumplimiento de la acreencia en aquel incorporada, lo que no se produjo, en la medida que la notificación de este último se realizó el 6 de diciembre de 2019 (fl. 65 Cd1).

No obstante lo anterior, ello no puede significar lo que pretende hacer ver el extremo pasivo sino que la parte actora no interrumpió el fenómeno prescriptivo, habida cuenta y salta a la luz, que al ser la fecha de vencimiento de la primera cuota objeto de cobro judicial y conforme a lo estipulado en el pagaré (como la cuota más antigua) el 1° de abril de 2017, el fenómeno prescriptivo, aun sin contar con la interrupción civil en alusión, tan solo se hubiese dado el día 1 de abril del año que avanza, lo que permite concluir que al haber sido notificada la demandada por conducto de curador *ad-litem* el pasado 6 de diciembre de 2019, no se dió y por tanto no hay lugar a decretarlo en la parte resolutive de este fallo, en la medida que el conteo de prescripción conforme a la legislación mercantil para esta clase de títulos valores es de 3 años.

Bajo las mismas consideraciones, y como quiera que la exigibilidad de los demás rubros demandados es con posterioridad a la cuota antes vislumbrada, fácil es determinar que sobre los mismo tampoco se puede predicar que se encuentren prescritos, lo que da lugar a que se declare infundado este medio exceptivo.

### 5.5.2. "GENÉRICA"

Por último, frente a este medio exceptivo, de entrada se observa su fracaso, en virtud a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 784 del C. de Comercio, contra los títulos valores "sólo podrán oponerse las siguientes

**excepciones:**<sup>4º</sup> sin que se encuentre ésta dentro de las allí contenidas, por lo que, sin hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la misma, se declarara infundada y se ordenara continuar con el trámite respectivo que demanda el asunto.

## VI. CONCLUSIÓN

Así las cosas, tenemos que la obligación incluida en el documento báculo de la ejecución incorpora en él una obligación clara, literal y autónoma, la cual se encuentra en mora, situación que no fue desvirtuada por la ejecutada.

En tales condiciones, no habiendo nulidades que afecten lo actuado y estando cumplidos los presupuestos procesales se tiene que el proceso deberá dirimirse mediante sentencia que en el fondo resuelva la cuestión litigada y, bajo este escenario jurídico, siendo idónea la ejecución e imprósperas las excepciones formuladas por la demandada, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución en la forma contenida en el mandamiento de pago, se decretará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar al extremo ejecutado y que se practiquen las liquidaciones del crédito y costas.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## VIII. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS** las excepciones propuestas por el extremo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma señalada en el auto de

4 .

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

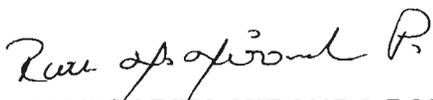
mandamiento de pago de la demanda librado en el asunto de la referencia y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**TERCERO.- DECRETAR** que previo secuestro y avalúo, conforme a los lineamientos de ley, se realice el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto <remate en pública subasta> se pague la obligación reclamada coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

**CUARTO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art.446 del C. G. del P. y, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

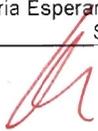
**QUINTO.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ \$700.000<sup>5</sup>. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA**  
**JUEZ**

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>28</u> fijado hoy <b>5 JUN 2020</b> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaria



<sup>5</sup> Tasación que se realiza acorde a la normativa aplica a la materia (Art.361, 440 lb.), en concordancia con las tarifas previstas en disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de Agosto de 2016